

EXPTE. 13-04861740-3-1

PROVINCIA ART SA EN J.
CORRALES ADRIANA BEA-
TRIZ C/PROVINCIA ART
P/ACCIDENTE P/REC. EXT.
PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por Provincia ART SA. en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo.

La actora dedujo demanda por la que reclamó el cobro de la suma de \$938.722,80, en concepto de indemnización por incapacidad del 18.50 % derivada de disfonía funcional, adquirida por sus tareas como *maestra de grado*, en la Escuela n° 1121 “Maipú”, de Mendoza.

En el año 2015 se le diagnosticó *disfonía funcional relacionada con la profesión.pero que la ART no dio los tratamientos adecuados* y en dictamen de fecha 24/07/19 le fijaron una incapacidad del 18,5%. Dice que la ART tomó como fecha de determinación del IBM un año para atrás desde el 07/01/2015, pulverizando su indemnización. En definitiva, discute el IBM y no el porcentaje de incapacidad. En su lugar, pide la aplicación de la tasa libre destino a partir de 08/01/15 (*desde la primera manifestación invalidante y no desde el dictamen de la comisión Médica*); y en subsidio, pide se declare la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y que se vuelva a liquidar el crédito conforme los ingresos cuyos recibos adjunta (AÑO 2019).

La Cámara hizo lugar a la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II Se agravia la recurrente al entender que la Cámara ha establecido una fecha errónea para calcular el ingreso base, los intereses, y la liquidación final. Que debió tomar como fecha abril de 2019. Que corresponde aplicar el art. 12 conforme ley 27348 que ha sido erróneamente interpretado.

III. Ha sostenido V.E., que: La tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre claramente la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, esto es, razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso que determina sin duda una solución diferente, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación. (LS410-186). Para que proceda el recurso de casación no basta señalar una errónea aplicación o interpretación de la ley, es menester demostrar que esa errónea aplicación o interpretación es decisiva en el proceso, incidiendo en forma definitiva en el pronunciamiento causando perjuicio el recurrente. (LS114-012).

En el caso de autos, la Cámara fundamentó la fecha que tomó para el cálculo del ingreso base al decir que: a) la empleada ingresó en ILT y luego fue dada de alta, volviendo a sus tareas, y esa misma función, durante un tiempo apreciable, volvió a minar su salud, al punto de cronificar una condición que ya tenía en ciernes al momento de su alta (v. certificado del Dr. Stipech, septiembre de 2015), b) el reingreso de la actora a tratamiento debe considerarse, a los fines del art. 12 LRT, como una “nueva enfermedad” y la legislación aplicables, la vigente al momento de la *nueva denuncia* (Conf. Gabbi, citado, pág. 564); c) no se reincorporó al aula luego de julio de 2017. Por tanto, estableceré la PMI en marzo de 2017, cuando ingresó a ART con disfonía; d) abril de 2019 se diagnostica, en la Comisión Médica, disfonía orgánica. Por lo tanto, el dictamen de la Comisión Médica, del 24/07/19, se considerará *fecha de determinación* de la Incapacidad.

Estos fundamentos relativos a la fecha de la PMI no han sido desvirtuados en la queja por lo que el agravio resulta improcedente.

No obstante ello, se destaca que V.E. ha fallado que el D.N.U. 669/2019 es inconstitucional, y que el ordenamiento tiene nulidad absoluta e insalvable (Trib. cit., Sala 2, 27/12/2021, causa n° 13-04944582-7/1 titulada “Provincia A.R.T. S.A. en juicio 28.261 “Oviedo...p/ Accidente” p/REP.”).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129) a efectos de no contradecirse, y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

DESPACHO, 23 de junio de 2022.-



Dr. NÉSTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General